

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, aportado, vía correo electrónico, por el Garante FLÓREZ MONTOYA (fl. 29), para los fines que estime pertinentes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 23 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0410.-
"APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2021-00442-00.-
(REQUIERE GARANTIZADA TERMINACIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo de presente la Certificación aportada, vía correo electrónico, por el Garante HÉCTOR FABIO FLÓREZ MONTOYA; esta Propiciadora Judicial estima conveniente INSTAR a la firma Garantizada "MOVIAVAL S.A.S.", para que se sirva hacer el pronunciamiento de rigor con respecto al instrumento expuesto por aquel, en particular, con relación a la terminación de las diligencias por haberse operado el pago total de la obligación, para de esta manera el Despacho proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 410 DEL 23 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

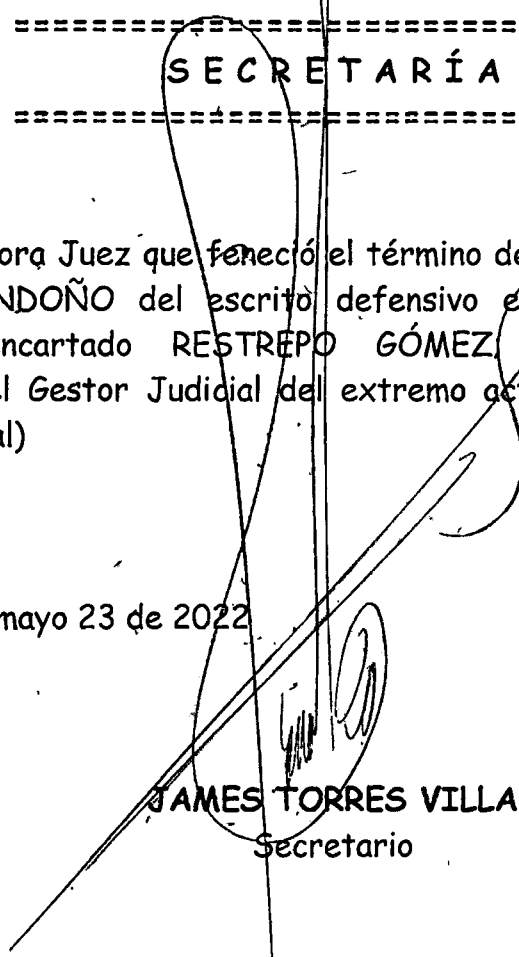
S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que feneció el término de traslado a la demandante GONZÁLEZ LONDOÑO del escrito defensivo exhibido por la Personera Judicial del encartado RESTREPO GÓMEZ, habiéndose pronunciado oportunamente el Gestor Judicial del extremo activo (ver folio 127s.s., del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 23 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0839.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00
(SEÑALA FECHA "AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCIÓN Y
JUZGAMIENTO -VIRTUAL-")**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

El objeto de esta providencia se funda en señalar el día y la hora en que tendrá su realización la "AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO", que se verificará de manera "VIRTUAL", erigida en el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal, por expresa remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra, al interior de este juicio "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, promovido por intermedio de Acudiente

Judicial por la señora **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO** en contra de la persona y bienes de **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Perecido el término de traslado a la ejecutante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO** del escrito exceptivo que en término legal formulara la Mandataria Judicial del obligado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, con la respectiva manifestación del Podatario del extremo activo a dicha prerrogativa; se considera entonces legal y apto continuar con el progreso, en su etapa pertinente, esta litis; para el caso puntual, especificando el día y la hora en que tendrá su celebración la **"AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO -VIRTUAL-**", que regula el artículo 372 del Código General del Proceso, por remisión que se nos hace de los cánones 443 y 392 ibídem; dejándose palpable que no existen medidas por adoptar para el saneamiento del proceso; ello con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades que puedan dejar sin valor alguno lo hasta ahora formalizado (artículo 132 del Régimen Adjetivo Procesal).

Ahora bien, resulta de sumo portento instituir que la Audiencia que hoy oreamos, tendrá su práctica de manera **"VIRTUAL"**; por tanto, se **INSTARÁ** a las partes enlazadas en el juicio, en aras que plasmen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor la Plataforma **"LIFE SIZE"**, siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto público en mientes, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, su correo electrónico, con el fin de derivar a su vinculación; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de aquella.

En ese orden de ideas, nos referiremos en este punto a las pruebas imploradas por las partes, para llegar a la conclusión, que el Pagaré y su Carta de Instrucciones aproximados por el ejecutante con el escrito introductorio, y los documentos allegados con el libelo de contestación a las excepciones propuestas (fls. 2 y 131 al 133 del cuaderno 1), serán tenidos en cuenta y valorados legalmente en su debido estadio procesal.

Igualmente, como lo invoca el actor, conforme a la cita que les aparece (fl. 129 del cuaderno 1), y en el discurrir de la Audiencia que hoy señalamos, se le recepcionará declaración juramentada a los señores **PATRICIA HELENA HENAO ZULUAGA, JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA, VALENTINA MIYAN SÁNCHEZ, YULY MARCELA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA**

SALAZAR, AMPARO DEL SOCORRO VILLEGAS y STIVEN ZAMORA BERNAL, para tal fin, cíteseles por intermedio de la demandante, con el objeto que comparezcan virtualmente al premencionado acto; advirtiéndole que la prueba se limitará al testimonio de dos (2) personas, las cuales serán escogidas por activa; ello en cumplimiento a lo reglado en el artículo 212 del Compendio General del Proceso.

Por su lado, se tendrán igualmente en cuenta y valorados de manera legal en el momento oportuno, la instrumentación aproximada por la Apoderada Judicial del encartado con el libelo exceptivo (fls. 25 al 121 del cuaderno principal).

De la misma manera, conforme lo impetra el demandado a través de su Acudiente Judicial, y lo advertido en el artículo 372-1 del Código General del Proceso, habrá de recibírsele "Interrogatorio de Parte" a la ejecutante DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO; debiéndole entonces advertir de las sanciones a que se hace meritoria, en caso de no acudir, sin justa causa, a la pluricitada "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento" de la cual hace noticia la norma en comento.

Para concluir, con respecto a las prueba deprecada por pasiva, se instará a la demandante DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO, con el objeto que aporte al expediente la totalidad de sus "Extractos Bancarios de la Tarjeta de Crédito", correspondientes a "BANCOLOMBIA S.A.", comprendidos entre los años 2017 y 2021; indicándole que aquella documentación debe glosar en el legajo cinco (5) días antes de la celebración de la Audiencia que hoy rotulamos.

Finalmente, y como prueba de oficio, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 372 del Código General del Proceso, recepciónesele "Interrogatorio de Parte" al obligado RAFAEL RESTREPO GÓMEZ, conminándolo de una vez de las sanciones a que se hace merecedor en caso de no asistir, sin causa justa, a la Audiencia que hoy tratamos.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR que en este proceso "EJECUTIVO" de Mínima Cuantía, avivado por la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO en contra

de la persona y bienes de **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, por el momento, no se avizoran vicios ó actos antiprocesales que puedan causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora sistematizado.

SEGUNDO: ARROGARSE como **PRUEBA** lo siguiente:

DE LA DEMANDANTE

Documental:-

TÉNGASE como prueba el Pagaré y su Carta de Instrucciones aportados con el introductorio (fl. 2 del cuaderno 1); y toda la documentación aproximada con el escrito de respuesta a las excepciones propuestas (fls. 131/33 ibídem); mismos que se les suministrará el valor legal que les pertenece en el momento procesal oportuno.

Testimonial:

Bajo la gravedad del juramento, y conforme a la cita que les figura (fl. 129 del cuaderno principal), recíbasele declaración juramentada a los señores **PATRICIA HELENA HENAO ZULUAGA, JORGE NELSON PELÁEZ VIGOYA, VALENTINA MIYAN SÁNCHEZ, YULY MARCELA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA SALAZAR, AMPARO DEL SOCORRO VILLEGAS y STIVEN ZAMORA BERNAL**; versión que se les recepcionará en el transcurso de la Audiencia que ventilamos, lo cual se hará de manera virtual, como quedó anotado en la motivación de este Auto y con la limitante descrita.

DEL EJECUTADO

Documental:

TÉNGASE como prueba la instrumentación aproximada con el escrito defensivo (fls. 25 al 121 del cuaderno principal); la cual será valorada legalmente en el debido estadio procesal.

EXHORTAR a la demandante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO**, con el propósito que allegue los "Extractos Bancarios de su Tarjeta de Crédito", conforme se anotó en el cuerpo de esta providencia y en el término dispuesto.

Interrogatorio de Parte:

Al tenor de lo previsto en el artículo 372-1.7 del Estatuto Adjetivo Procesal, dentro de la pluricitada Audiencia, **PRACTÍQUESE** el respectivo "Interrogatorio de Parte" a la demandante **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ LONDOÑO**.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte:

En observancia a lo normado en el canon 372-1.7 del Código General del Proceso, durante la práctica de la Audiencia que oreamos, **LLÉVESE** a efecto el "Interrogatorio de Parte" al encartado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**.

TERCERO: SEÑALAR las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a su consumación la "**AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**", de manera "**VIRTUAL**", reglamentada en el artículo 372 del Estatuto General Procesal (remisión que se hace de los cánones 443 y 392 de la misma Obra)

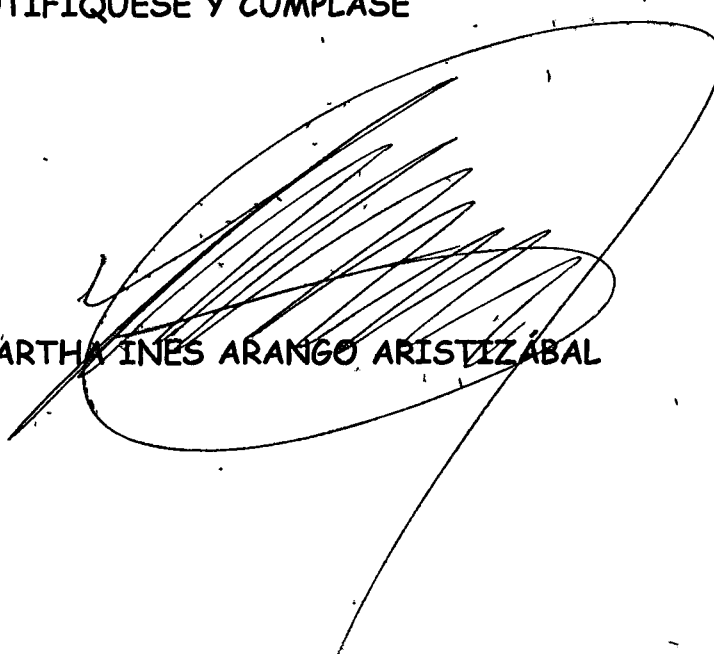
CUARTO: PERSUADIR a las partes ligadas en este proceso, en aras que realicen las gestiones adecuadas, enfocadas a ostentar en algún dispositivo la Plataforma "**LIFE SIZE**", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia puntualizada.

QUINTO: COMUNÍQUESE por parte de los extremos procesales que integran este litigio, con una precedencia de **CINCO (5) DÍAS** a la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento -Virtual-" que fijamos, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, su correo electrónico; ello con el objeto de proceder a su vinculación al referido acto público.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, a la reticente Audiencia (artículo 372-4° del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



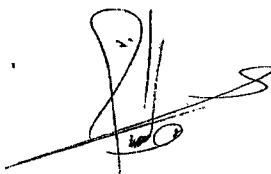
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 839 DEL 23 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez el contenido de la "Nota Devolutiva" exteriorizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fl. 39 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 23 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0409-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00356-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO "NOTA DEVOLUTIVA" II.PP.)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos-mil veintidós
(202)

Para los fines que la parte actora estime pertinentes, **COLÓCASELE** en conocimiento el contenido de la "Nota Devolutiva" exhibida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), visible en el folio 39 de este cuaderno, tocante con la medida cautelar ordenada al interior de esta demanda, la cual no surtió los efectos legales deseados por aquella.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 409 DEL 23 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 24 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



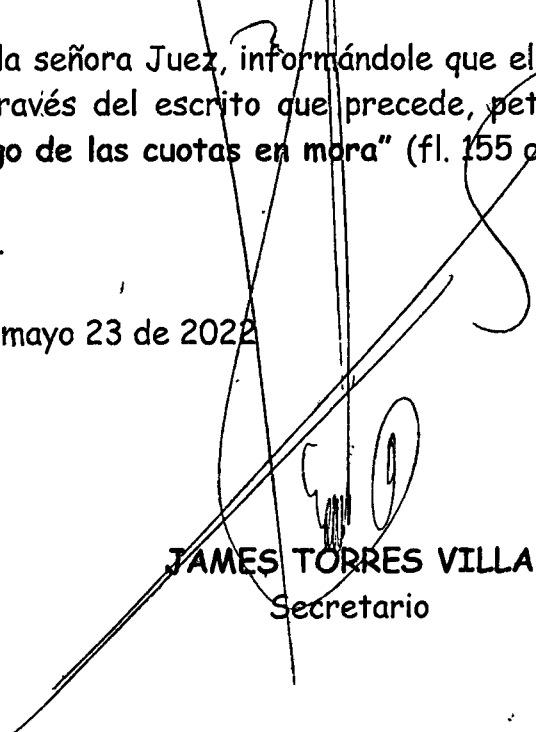
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despachó de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del Fondo ejecutante, a través del escrito que precede, peticona la "terminación del proceso por pago de las cuotas en mora" (fl. 155 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 23 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0408. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00382-00
(REQUIERE INFORMACIÓN FECHA PAGO CUOTAS EN MORA)**

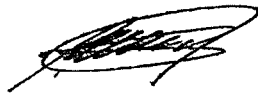
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

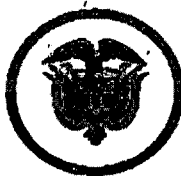
Previo a surtir el desarrollo que le corresponde al libelo signado por el Mandatario Judicial del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en el cual invoca la terminación del proceso por la regularización de las cuotas en mora por parte del demandado WILDER SÁNCHEZ CAPERA; **EXHÓRTASE** al Togado-petente, con el propósito que especifique hasta qué fecha se colocó al día el encartado con la obligación aquí exigida, para de esta manera proceder de conformidad con lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



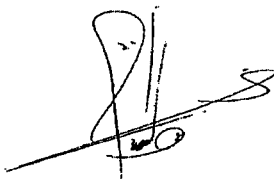
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 408 DEL 23 DE MAYO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 24 DE 2022



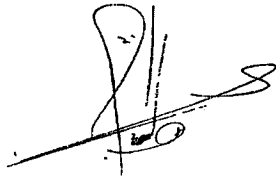
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva disponer, con relación a la documentación remitida por el Instituto de Movilidad de Pereira, Rda.

Cartago, Valle, mayo 23 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.847

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2021-00485-00

(DECRÉTA SECUESTRO DE VEHICULO Y NOTIF.ACREED.PREND. COLOCA
EN CTO. PROCESO COBR. COACT.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la documentación remitida por el Profesional Universitario JORGE ELICER DUQUE BEDOYA, del Instituto de Movilidad de Pereira, Rda., donde consta la inscripción del embargo sobre el vehículo que acá se persigue, es viable proceder a disponer lo pertinente al **secuestro** del mismo.

De otro lado, y Atendiendo el resultado positivo de la inscripción del embargo previo ordenado, que recayera sobre el vehículo con las siguientes características: **PLACA NRO.NFR68E, MOTOCICLETA MARCA: SUZUKI, GS 150 R, SERVIPARTICULAR, MODELO 2016**, la cual se encuentra matriculada en el Instituto de Movilidad de Pereira, Rda., denunciada como de propiedad del encartado **JHON JAIRO TUMBO GONZÁLEZ**; y ante la viabilidad del **SECUESTRO**, estimará esta Administradora de Justicia pertinente **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito Municipal de esa ciudad, en atención a lo dispuesto en el parágrafo, del canon 595 del Compendio General Procesal, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo objeto de medida cautelar. Aunado a ello, dispondrá este Estrado Judicial el nombramiento del **SECUESTRE** para el bien mueble sujeto a registro líneas atrás descrito; **DESIGNANDO** para tal fin a la firma **"APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S."**, perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia de este Juzgado.

No obstante, como quiera que el citado vehículo, según la referida documentación, soporta prenda a favor de la firma "**SUZUKISUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**", según el certificado de tradición correspondiente a dicha motocicleta; es necesario darle aplicación a lo presupuestado por el artículo 462 del Código General del Proceso, para darle la oportunidad al aludido acreedor de hacer valer sus derechos reales con relación al bien mueble sujeto a registro objeto de aprisionamiento, lo que deberá efectuar en la forma y términos que la referida norma establece; debiéndose **INSTAR** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte para la notificación al mencionado acreedor.

COLOCASE en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la anotación que registra el título de tradición del vehículo que se persigue, con relación al proceso de Cobro Coactivo que se adelanta por el Instituto de Movilidad de Pereira, Rda., en contra del acá demandado,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del vehículo con las siguientes características: **PLACA NRO.NFR68E, MOTOCICLETA MARCA: SUZUKI, GS 150 R, SERVIPARTICULAR, MODELO 2016**, la cual se encuentra matriculada en el Instituto de Movilidad de Pereira, Rda., denunciada como de propiedad del encartado **JHON JAIRO TUMBO GONZÁLEZ**.

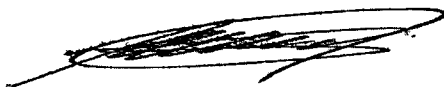
SEGUNDO.- COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal de esta ciudad, en atención a lo dispuesto en el parágrafo, del canon 595 del Compendio General Procesal, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo descrito en el numeral anterior. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; adelantar las gestiones respectivas para la inmovilización y puesta a su disposición del referido vehículo; fijarle honorarios al secuestro por su asistencia a la diligencia, advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado; y **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en éste; inclusive, la de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime competente para la práctica de lo encomendado. **LIBRESE** despacho con los insertos de rigor.

TERCERO.- **DESIGNAR** como secuestre, a la firma "**APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.**", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia.

CUARTO.- **NOTIFICAR** a la firma "**SUZUKISUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**", acerca de la existencia de la prenda a su favor, con relación al vehículo que aquí es objeto de la medida cautelar, para que, si a bien lo tiene, haga valer su derecho en la forma y términos del artículo 462 del Código General del Proceso. **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte y se notifique al mencionado acreedor.

QUINTO: Para los fines pertinentes se **COLOCA** en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, la anotación que registra el título de tradición del vehículo que se persigue, con relación al proceso de Cobro Coactivo que se adelanta por el Instituto de Movilidad de Pereira, Rda., en contra del acá demandado, tal como se dijo antes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez



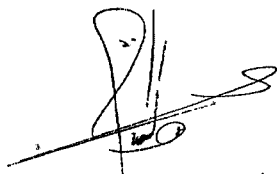
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO.079

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 847 DEL 23 DE MAYO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.848.

REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

RAD: NO.2021-00500-00

(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de
mayo dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en contra de JOSE RICAUTE GAVIRIA.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 22 de noviembre de 2021, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de JOSE RICAUTE GAVIRIA. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.4246, por valor de \$730.000,00, del 4 de junio de 2019, pagadero el 4 de agosto del mismo año; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por el deudor.

Demanda a la cual se anexó copia del título base del recaudo, Endosado en Procuración, y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.316 del 25 de febrero de

2022, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JOSE RICAUTE GAVIRIA y en favor de la COOPERATIVA "COÓPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

La Notificación se surtió por AVISO con el demandado RICAUTE GAVIRIA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer éste los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba la demandada JOSE RICAUTE GAVIRIA, en su calidad de empleado de las Empresas Municipales en la localidad; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad;; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del récaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**; que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se

dèsprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOSE RICAUTE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'229.870.

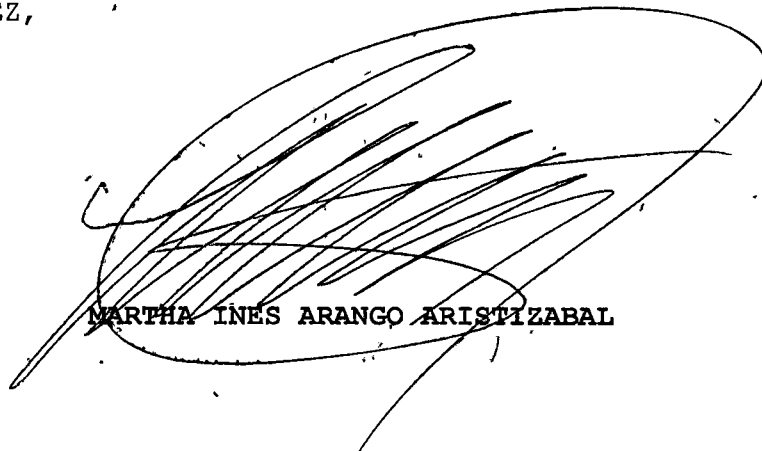
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado JOSE RICAUTE GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'229.870, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán, oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el inciso final, del artículo 440 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 848 DEL 23 DE MAYO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MAYO 24 DE 2022

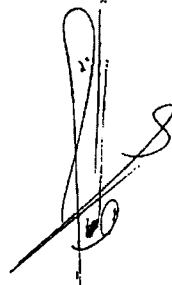
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento allegado vía correo electrónico, por medio del cual los herederos de la de cujus MARIA OTILIA DIAZ DE BUSTAMANTE otorga poder a un Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, mayo 23 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 870.-

SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN 2021-00145-00.-

(RECONOCE HEREDEROS; PERSONERIA JURIDICA A SU REPRESENTANTE JUDICIAL, DECLARA LIQUDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, APRUEBA REGISTRO Y EMPLAZAMIENTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados, vía correo electrónico, por medio de los cuales los señores NANCY CORREA DIAZ, con C. C. 31.417.679 de Cartago, Valle; LUIS GERMAN BUSTAMANTE DIAZ, con C.C. No. 16.222.557 de Cartago, Valle; MARIA NELLY BUSTAMANTE con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; y LUZ ELENA BUSTAMANTE DIAZ, con C. C. No. 31.405.349 de Cartago, Valle, en su calidad de hijos de la causante MARIA OTILIA DIAZ DE BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 38.963.377, confieren "PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE" al Profesional del Derecho GIOVANNY TRIANA LEZAMA, para que en su nombre los represente en el proceso de "SUCESIÓN INTESTADA" del cual trata este expediente. El Juzgado, actuando entonces de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia de los escritos observados, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** al referido Abogado TRIANA LEZAMA para actuar y llevar hasta su terminación el presente proceso, representando los intereses de sus

Poderdantes, bajo los parámetros y facultades expresamente señaladas en los citados escritos.

De otro lado, previo análisis del escrito allegado, así como de la documentación aportada, se reconocerá a la señora MARIA NELLY BUSTAMANTE, con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; como Subrogataria del señor JOSE ANGEL BUSTAMANTE VELEZ, portador de la C. C. No. 6.234.841 de Cartago, Valle, en calidad de Cónyuge Sobreviviente de la señora DIAZ URIBE, de los "Derechos Gananciales a Título Universal" que le correspondan a este, en virtud de lo consignado en la Escritura Pública No. 0171 del 12 de agosto de 2021, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Ansermanuevo, Valle.

Así mismo, se declarará disuelta, y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de la causante con el señor JOSE ANGEL BUSTAMANTE VELÉZ, y se estableciéndose que este opta por gananciales.

Ahora bien, en cumplimiento a las exigencias procesales de la acción de la referencia, este Estrado Judicial ordenó el EMPLAZAMINETO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa sucesoral y; corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General Procesal.

Igualmente, se acreditó en debida forma el Registro de la presente "Sucesión" y la publicación del EDICTO correspondiente; Divulgación que este Estrado Judicial, obrando de conformidad a lo tipificado en el inciso 6°, del artículo 108 de Estatuto General Adjetivo; así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en la pagina web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS NACIONALES Y EMPLEZADOS", el 19 de julio de 2021, según se colige del documento obrante a folio 25 de este compaginario.

Así las cosas, estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se crean

con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que señala el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá la misma ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ellos, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6°, del artículo 108 del Régimen General Procesal, entendiéndose en este instante surtido el emplazamiento en mención.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como herederos de la causante MARIA OTILIA DIAZ DE BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 38.963.377; a los señores NANCY CORREA DIAZ, con C. C. 31.417.679 de Cartago, Valle; LUIS GERMAN BUSTAMANTE DIAZ, con C.C. No. 16.222.557 de Cartago, Valle; MARIA NELLY BUSTAMANTE, con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; y LUZ ELENA BUSTAMANTE DIAZ, con C. C. No. 31.405.349 de Cartago, Valle, en su calidad de hijos de la de cujus.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto, en representación de los señores NANCY CORREA DIAZ, con C. C. 31.417.679 de Cartago, Valle; LUIS GERMAN BUSTAMANTE DIAZ, con C.C. No. 16.222.557 de Cartago, Valle; MARIA NELLY BUSTAMANTE, con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; y LUZ ELENA BUSTAMANTE DIAZ, con C. C. No. 31.405.349 de Cartago, Valle, al Profesional del Derecho GIOVANNY TRIANA LEZAMA, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.172.894 de La Dorada, Caldas, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 122.346 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gtl.abogado@hotmail.com, conforme a los términos y efectos de los Memoriales-Poder conferidos.

TERCERO: RECONOCER a la señora MARIA NELLY BUSTAMANTE, con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; como Subrogataria del señor JOSE ANGEL BUSTAMANTE VELEZ, portador de la C. C. No.

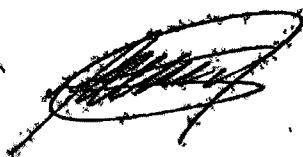
6.234.841 de Cartago, Valle, en calidad de Cónyuge Sobreviviente de la señora DIAZ URIBE, de los "Derechos Gananciales a Título Universal" que le correspondan a éste, en virtud de la Escritura Pública No. 0171 del 12 de agosto de 2021, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Ansermanuevo, Valle.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del Matrimonio de la causante, señora MARIA OTILIA DIAZ DE BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 38.963.377, con el señor JOSE ANGEL BUSTAMANTE VELEZ, portador de la C. C. No. 6.234.841 de Cartago, Valle, y se estableciéndose que éste opta por gananciales.

QUINTO: APROBAR el registro de la presente "SUCESSION" adelantada por los señores JOSE DARIO BUSTAMANTE DIAZ, con C. C. No. 16.214.401; NANCY CORREA DIAZ, con C. C. 31.417.679 de Cartago, Valle; LUIS GERMAN BUSTAMANTE DIAZ, con C.C. No. 16.222.557 de Cartago, Valle; MARIA NELLY BUSTAMANTE con C. C. No. 31.403.862 de Cartago, Valle; y LUZ ELENA BUSTAMANTE DIAZ, con C. C. No. 31.405.349 de Cartago, Valle, donde figura como causante la señora MARIA OTILIA DIAZ DE BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la C. C. No. 38.963.377; y la publicación del "EDICTO EMPLAZATORIO" de todas las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razón esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 079
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 870 DEL 23 DE MAYO DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MAYO 24 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO